



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela Primera Instancia
Accionante	Natalia De Los Ríos Ramírez
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC – Universidad Libre
Radicado	05001-31-03-021-2021-00333-00
Decisión	Admite Tutela

Por cuanto la solicitud de tutela reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Nacional, razón por la cual, habrá de admitirse contra las entidades accionadas.

En lo que atañe a la **MEDIDA PROVISIONAL** regulada en el artículo 7 del Decreto 25 de 1991, a la que alude en el escrito tutelar, preciso es destacar que la procedencia de valorada por el Juez, atendiendo a la necesidad y urgencia que en aras de la protección del derecho fundamental vulnerado se requiera, presupuestos que en el presente caso no se cumplen toda vez que no se evidencia un perjuicio concreto que deba prevenirse con la premura propia de la medida, más aún si como tiene dicho la Corte Constitucional, el objeto de esta medida, no implica anticipar la procedencia de la tutela, y por tanto es independiente de la decisión final, por lo que la misma será negada. En ese orden, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **NATALIA DE LOS RÍOS RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.037.585.631, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, al considerar que no se reúnen los presupuestos necesarios para su concesión.

TERCERO: Se advierte que eventualmente las personas que hagan parte del cargo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** con la **OPEC 106570** pueden resultar afectados con la decisión que se tomará en el presente trámite de tutela, razón por la cual se ordena su vinculación, efecto para el cual se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y a la

UNIVERSIDAD LIBRE para que de forma **inmediata** indique los datos personales de las personas que ocupan dichos cargos para efectos de notificación.

CUARTO: CONCEDER a las entidades accionadas y a los vinculados un término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS** para que emita pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional, el cual podrá remitir vía e-mail al correo electrónico ccto21med@notificacionesrj.gov.co.

El informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y si no se presenta dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción sobre la cual se resolverá de plano (Art. 19 y 27 decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que una vez notificada la presente providencia procedan a notificar inmediatamente la admisión de la presente acción de tutela a todas las personas actualmente activas para el OPEC 106570, mediante la correspondiente remisión del auto admisorio a sus correos electrónicos y/o la publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer

SEXTO: NOTIFICAR este auto a las entidades accionadas, por el medio más expedito que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ